



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00030031-MPD-SGPI#MPD

---

**VISTO:**

Lo dispuesto por los artículos 16, 18, y 75 inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional; Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 1, 2, 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Arts. 2.3, 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas y las Leyes N° 27.149 Orgánica del Ministerio Público de la Defensa y N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos y su reglamentación (Decreto N° 421/2018);

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, a partir de la sanción de la Ley N° 27.372, se reconocen una serie de derechos y garantías a las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, entre ellos, que la “[...] *víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo*” (Art. 11).

Asimismo, la Ley N° 27.372 modificó la Ley Orgánica de este Ministerio Público al asignar a la Defensoría General de la Nación la función de garantizar, “[...] *conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, [...]*.” (Art. 11 de la Ley N° 27.149); e instauró la figura del/de la Defensor/a Público/a de Víctima a fin de ejercer la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, “...*en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa*” (Cf. Art. 37 ter. de la Ley N° 27.149).

Además, se dispuso la creación de veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas para las

jurisdicciones que componen el sistema político federal de nuestro país –uno para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los/as restantes para cada una de las provincias- (Art. 29 de la Ley N° 27.372).

Por su parte, el Decreto 421/2018 –reglamentario de la Ley N° 27.372-, estableció que el servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado por la Defensoría General de la Nación, en los delitos de competencia federal y en los de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que se dicte en el ámbito de la Defensa Pública (Art. 11, Incs. b y c del Anexo del Decreto 421/2018).

En ese marco, y hasta tanto fueran designados/as los/as nuevos/as magistrados/as, la Defensoría General de la Nación dictó la Res. DGN N° 1459/18 que dispuso el procedimiento de intervención del Ministerio Público de la Defensa para los casos de patrocinio jurídico y representación en juicio de víctimas de delitos conforme la nueva normativa.

Ahora bien, ante los nombramientos de algunos/as de los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas, corresponde diseñar el procedimiento y admisión de las solicitudes de patrocinio letrado y representación en juicio que llevarán adelante los/as nuevos/as magistrados/as en cada jurisdicción del país.

**II.** La provisión de patrocinio jurídico gratuito a personas víctimas de delitos constituye una función de este Ministerio Público conforme los términos de la LOMPD, la Ley N° 27.372 y el Decreto N° 421/18, siendo materia de su competencia el establecimiento de los requisitos de admisibilidad para habilitar la prestación del servicio.

En virtud de lo expuesto, el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos responde a un tipo de intervención autónoma de la defensa pública.

Al respecto, la Ley N° 27.149 dispone que es el propio Ministerio Público de la Defensa quien “[...] establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada” (Cfr. Art. 5 Inc. f de la Ley N° 27.149).

A su vez, cuando la Ley N° 27.149 señala que la Defensoría General de la Nación debe garantizar el patrocinio jurídico a las víctimas de delitos en procesos penales, circunscribe dicha función a aquellos casos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad de la víctima y siempre que “...resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados” (Cf. Art. 11).

Similares presupuestos contiene el artículo 37 ter. de la Ley N° 27.149, que describe las funciones legales de los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas.

A fin de hacer efectivas las normas que anteceden, deviene necesario establecer parámetros adecuados para la ponderación de los requisitos que determinen la intervención de los/las Defensores/as Públicos/as de Víctimas.

En tal sentido, se deberá tener como premisa que la prestación de este servicio será realizada sólo en aquellos casos en que se determine la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que se acredite la

limitación de los recursos económicos o situación de vulnerabilidad de la víctima.

**III.** Para poder realizar la evaluación de los supuestos que habilitan la procedencia de intervención frente a cada solicitud de patrocinio jurídico o representación se deberán observar los siguientes parámetros:

**a) Solicitud de intervención requerida por una persona que revista la calidad de víctima.**

Para poder ejercer el patrocinio jurídico o la representación en juicio de una víctima de delito se requerirá, en todos los casos, que la persona damnificada demande expresamente la actuación de la defensa pública en ese carácter y que sea, además, la persona ofendida directamente por el delito (Cfr. Art. 2, Inc. a de la Ley N° 27.372) o su "...cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos". (Cfr. Art 2, Inc. b de la Ley N° 27.372).

De esta forma, el/la Defensor/a Público/a de Víctima actúa a partir de la solicitud de una persona humana y no por la mera intervención decidida por el órgano jurisdiccional o el/la representante del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, su actuación no es automática y necesita de una evaluación casuística que cuente con el elemento volitivo de la víctima para otorgar patrocinio.

Sin estos reparos, su figura se asociaría a la de un auxiliar de la justicia o se confundiría su ámbito de incumbencia con la intervención propia de un representante complementario.

**b) Limitación de los recursos para afrontar los gastos del proceso y/o situación de vulnerabilidad.**

Para evaluar el nivel económico del/de la solicitante se debe precisar un parámetro fijo e imparcial que permita determinar una pauta objetiva para habilitar la provisión del servicio. De tal manera, se dispone que los ingresos mensuales del/de la requirente no deben superar el monto obtenido de la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles vigentes al momento de evaluar la procedencia. Asimismo, se tendrá en cuenta si el/la solicitante convive en grupo o tiene personas a su cargo ponderando los ingresos, egresos y la posible existencia de intereses encontrados.

Si los recursos económicos del/de la solicitante exceden las pautas dispuestas anteriormente, el patrocinio o representación también procederá cuando la persona se encuentre atravesando una particular situación en la que se conjuguen condiciones de vulnerabilidad y la imposibilidad de acceso a la justicia, que en la práctica operen como barreras para el reaseguro de derechos fundamentales.

En este sentido, deberán evaluarse como causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad ("*Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*", Reglas 3 y 4 del texto actualizado por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana). También se observará, especialmente, la posible existencia de una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito (Art. 6 Inc. 2 de la Ley N° 27.372).

En la medida de lo posible, el/la interesado/a deberá facilitar toda aquella información que permita evaluar la

limitación de recursos económicos y/o la situación de vulnerabilidad que opere como barrera en el acceso a la justicia.

**c) Especial gravedad de los hechos investigados.**

A los fines de determinar si el hecho reviste el carácter de especial gravedad (Cfr. Art. 11, Ley N° 27.149), se tendrá en consideración el bien jurídico afectado; la magnitud del daño causado; la complejidad en la investigación de los hechos; así como la trascendencia institucional del suceso denunciado, de conformidad con las misiones y objetivos de este Ministerio Público.

Asimismo, podrán ponderarse aquellos casos en los que un patrón de impunidad indique que solamente la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en el marco del proceso penal, aparezca como un remedio a una situación compleja.

**d) Legitimación, en su caso, para constituirse como querellante:**

En el caso de que la persona presente una solicitud de patrocinio letrado para constituirse como querellante en una o varias causas penales, se deberá evaluar –además de todos los elementos de procedencia- si el/la requirente reúne los requisitos establecidos en las normas de procedimiento vigentes para constituirse como parte querellante.

**IV.** Por último, resulta necesario exponer algunos criterios de intervención a fin de coadyuvar a un modelo de prestación del servicio más eficiente:

**a. Solicitud de colaboración:**

A fin de cumplir con su misión principal, los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas podrán requerir la colaboración de la dependencia que actúe ante el órgano jurisdiccional o de la acusación que lleva adelante la investigación en la que intervienen, siempre que no medien conflictos de intereses.

En caso de que el/la titular de la dependencia entienda que no corresponde prestar la colaboración requerida, el/la Defensor/a Público/a de Víctima deberá elevar en consulta a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación, a fin de dirimir el conflicto.

**b. Intervención del Cuerpo de Peritos, Consultores Técnicos e Investigadores de la Secretaría General de Política Institucional y Equipos Interdisciplinarios con sede en las diferentes jurisdicciones:**

Siempre que el/la Defensor/a Público/a de Víctima entienda conducente solicitar la colaboración o asesoramiento del Cuerpo de Peritos, Consultores Técnicos e investigadores de la Defensoría General de la Nación, deberá mantener una comunicación previa con la Coordinación de aquel equipo a fin de evitar que las intervenciones se superpongan con aquellas requeridas por parte de la asistencia técnica de la persona que se encuentra imputada/investigada por los mismos hechos que motivaron la actuación del/de la Defensor/a Público/a de Víctima.

En idéntico sentido, también podrán solicitar la producción de informes o evaluaciones de los equipos interdisciplinarios con sede en las distintas jurisdicciones, siempre que se verifique que no hayan intervenido

previamente por la persona imputada/investigada en la misma causa.

### **c. Cese de la prestación del servicio:**

Observando el deber esencial de la Defensa Pública en la gestión de los casos, propendiendo a una asistencia técnica efectiva y adecuada y procurando no afectar el deber de confidencialidad (Arts. 16 y 20 de la Ley N° 27.149), cesa la provisión del servicio público de defensa, en este específico ámbito funcional, en los siguientes supuestos:

- 1.** En los casos en que se provea el servicio por limitación en los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso, cuando se produzca una mejora en la fortuna del/de la requirente -o grupo conviviente- de forma tal que se supere la pauta objetiva dispuesta y el/la Defensor/a Público/a evalúe que no corresponde seguir interviniendo por la causal de situación de vulnerabilidad.
- 2.** En los casos que se provea el servicio por situación de vulnerabilidad, cuando desaparezca la condición de vulnerabilidad que motivó la intervención o se remuevan los obstáculos para el acceso a la justicia y no corresponda la prestación del servicio por la causal de limitación de recursos económicos.

### **d. Casos de duda sobre la provisión del servicio:**

En todos los casos en que el/la Defensor/a Público/a tenga dudas sobre si procede o no la intervención de este Ministerio Público en los términos del Art. 37 ter. de la Ley N° 27.149, se podrá elevar la consulta a la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación.

### **e. Denegación de la provisión del servicio:**

En todos los casos que no se admita la prestación del servicio o se produzca el cese de aquella, el/la Defensor/a Público/a debe informar al/a la requirente los motivos por los cuales no procede o continúa el patrocinio y, en el supuesto de que el/la solicitante no acuerde con los fundamentos del rechazo, deberá hacerle saber que podrá aportar toda la documentación y los argumentos que entienda necesarios para fundamentar una solución diferente.

De configurarse este supuesto, el/la Defensor/a deberá elevar a la Secretaría General de Política Institucional el caso, junto con los antecedentes y un informe acerca de las causales que fundamentan su rechazo. Una vez recibida esta información, la Secretaría General gestionará el trámite correspondiente a fin de que se emita un acto administrativo que convalide o rectifique la decisión adoptada por el/la Magistrado/a.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

### **RESUELVO:**

**I. ESTABLECER** que la intervención de los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas para el ejercicio del patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos, se regirá por las pautas dispuestas en los considerandos de esta resolución.

**II. RECORDAR** que, en aquellas jurisdicciones en las cuales no se haya habilitado el cargo de Defensor/a Público/a de Víctima será de aplicación lo dispuesto por la Res. DGN N° 1459/18.

**III. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público la Defensa. Publíquese en la página web del organismo.

Cumplido, archívese.